

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211
Oficio No. FDGSJ-10100-
05/03/2021
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Honorable
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia
Bogotá

ASUNTO: Traslado no recurrentes casación

No. interno 51144

RAD. 050016000206201514533

M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Respetados Magistrados:

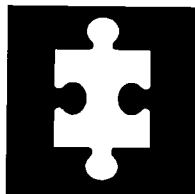
En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación (E), en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado JONATHAN HORACIO ALCINA LEÓN, contra la sentencia condenatoria de 23 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala de Decisión Penal, mediante la cual, confirmó la de 6 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Antioquia, que condenó al acusado por el delito de lavado de activos y lo absolvió por financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.

Cargo primero.

Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la modalidad de falso juicio de raciocinio.

Se invoca la causal 3ª de casación, art. 181, numeral 3º, ley 906 de 2004: el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas sobre la cual se ha fundado la sentencia.

Señala el casacionista, que tal yerro conllevó a que el Tribunal incurriera en errores de hecho por falso juicio de raciocinio, al apreciar la prueba



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDGSJ-10100-

05/03/2021

Página 2 de 8

Vulnerando el principio de la lógica de no contradicción, el principio de razón suficiente, el principio de petición de principio, como componentes de la sana crítica.

A juicio del censor, los juzgadores, asumieron una postura abiertamente contradictoria, porque con los mismos elementos de juicio que tuvieron en cuenta para absolver al acusado por el delito a que refiere el artículo 345 C.P, al no probarse la existencia de organizaciones criminales y la destinación del dinero, lo condenaron por el punible de lavado de activos, sin haberse

Demostrado, más allá de duda razonable, el origen o procedencia ilícita del dinero incautado.

Criterio de la Fiscalía.

Para la Fiscalía, el cargo no tiene vocación de prosperar, como quiera que, frente a este tópico, se advierte que en ninguna contradicción incurrieron los falladores, dada la autonomía que ostenta cada una de las conductas delictivas investigadas, las que, por ende, para su demostración y el compromiso que respecto de las mismas tiene el procesado, implican elementos de juicio diferentes, advirtiéndose ello en los argumentos esbozados en la sentencia de primera instancia, confirmada íntegramente por el superior funcional, al concluirse que, con las pruebas practicadas en el juicio, no era suficiente para la configuración del delito de que trata el artículo 345 del C.P.

Lo anterior, por no demostrarse la existencia de la organización criminal destinataria del dinero, porque, al respecto, solo se contaba con la precaria información aportada por la fuente humana, de la que dieron cuenta en el juicio oral los investigadores de la Policía Nacional, sin que se haya aportado ninguna otra evidencia sobre el particular, siendo ello insuficiente para edificar una condena por ese delito.

Contrario sensu, respecto del delito de lavado de activos, los juzgadores, acertadamente hallaron penalmente responsable al acusado JONATHAN HORACIO ALCINA LEÓN, basados en pruebas practicadas y controvertidas en juicio oral. Ha de resaltarse que, sobre este reato, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha venido indicando que el delito subyacente, para la estructuración del lavado de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDGSJ-10100-

05/03/2021

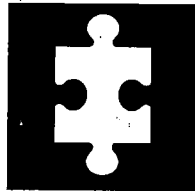
Página 3 de 8

activos, no requiere una sentencia de condena en firme, sino de una inferencia lógica y razonable que permita colegir que el dinero cuestionado proviene de actividades ilícitas y que, una vez establecido ello por parte del Estado, le corresponde al investigado demostrar que eso no es así, sino que su origen es completamente lícito, evento que en el presente caso no fue probado por la defensa. (Sentencia de 18/01/2017 Rad. 40120).

Los juzgadores encontraron demostrado el delito de lavado de activos, con las pruebas presentadas por la Fiscalía, como los testimonios de los investigadores de la Policía Nacional y el funcionario de la Policía Aeroportuaria, quienes dieron cuenta en juicio oral de todo aquello que les constaba de manera personal y directa, sobre el procedimiento de captura en flagrancia del procesado ALCINA LEÓN y la incautación de la cuantiosa suma de dinero que llevaba consigo, y acerca de la ausencia de soporte sobre su procedencia y además su posible origen.

Las pruebas de cargo, fueron contrastadas con las aportadas por la defensa, quien dentro de su teoría del caso pretendía estructurar el origen de la alta suma de dinero en que el capturado era empleado de la sociedad ganadera El Búfalo, lo que resultó inverosímil, toda vez que ni el mismo representante legal de la empresa pudo explicar porque el dinero provenía de la ciudad de Cúcuta, evidenciándose que dicha ciudad no era el asiento habitual de sus negocios, tampoco logró determinarse la forma como fue entregada al capturado y, adicionalmente, ni siquiera el mismo ALCINA LEÓN sabía a quién debía entregarle el dinero, porque informó a las autoridades que recibiría una llamada de su empleador para saber qué hacer con la gruesa suma de dinero.

Lo enunciado, guarda relación con el modus operandi de las organizaciones dedicadas a la utilización de los denominados correos humanos para, como en este caso, transportar dinero de procedencia ilícita, siendo estas personas consientes de la ilicitud de su comportamiento y las consecuencias que ello conlleva, empero, a pesar de ello, asumen el riesgo de ejercer tal actividad a cambio de una oferta de dinero como contraprestación por su servicio ilegal, lo que, de cierto modo, también explica lo dicho por la fuente humana a los policiales, en el sentido que JONHATAN no hacía parte de la organización criminal, sino que cumplía esa tarea específica de transportador del dinero, debido



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDCSJ-10100-

05/03/2021

Página 4 de 8

A la confianza que le tenía uno de sus integrantes.

Por lo anterior, se reitera, el cargo no está llamado a prosperar, al verificar que la argumentación presentada por el casacionista no logró evidenciar el falso raciocinio predicado, dado que la comunidad probatoria no exige lo mismo para los dos delitos planteados, dado que pueden existir razones diferentes para probar una cosa y no la otra, como en el caso analizado.

Cargo segundo (subsidiario).

Indubio pro reo, violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación probatoria.

Se invoca igualmente la causal 3ª de casación, art. 181, numeral 3º, ley 906 de 2004: violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho en la apreciación probatoria al ignorar el juzgador la existencia razonable y manifiesta de la duda. Indica que tal yerro conllevó a aplicar indebidamente la normatividad ajustable al caso, vulnerando el principio universal de in dubio pro reo y presunción de inocencia. Además cuestiona la sentencia del tribunal, dado que en su sentir no se estableció el origen ilícito del dinero, sustentando su reparo en la teoría de la carga dinámica de la prueba, para concluir que debió aplicarse el principio indubio pro reo.

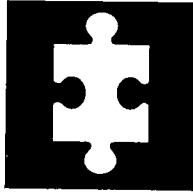
El censor, refiere las críticas que hizo el sentenciador de primer nivel, en cuanto a la escasa actividad investigativa de la Fiscalía y que los juzgadores

Le trasladaron la carga de la prueba al procesado para que demostrara el origen lícito del dinero, cuando lo que debieron hacer fue absolverlo por duda dada la inactividad probatoria del ente acusador.

Criterio de la Fiscalía.

Para la Fiscalía, este cargo no tiene vocación de prosperar, debido a que el sistema probatorio colombiano no entraña el estándar de tarifa legal, por el contrario, establece libertad probatoria.

Por lo anterior, basta con que se logre acreditar la responsabilidad penal más allá de duda razonable, con medios de conocimiento idóneos y



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDCSJ-10100-

05/03/2021

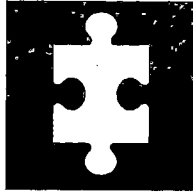
Página 5 de 8

legalmente obtenidos para tal fin, como los aducidos en el presente asunto, los cuales tras ser incorporados y controvertidos permitieron a los juzgadores de instancia dar por probado, el transporte de una cuantiosa suma de dinero por parte del procesado, su captura en situación de flagrancia, la incautación del dinero. Procesal y probatoriamente, la defensa no logró determinar la procedencia de la suma de dinero. Adicionalmente, se allegó la información brindada por una fuente humana sobre el origen y destino ilícito del dinero, la cual resultó confiable, permitiendo que el operativo organizado para el efecto, diera con la captura del procesado y la incautación del dinero; esta información fue incorporada a través de los testimonios de los investigadores de la Policía Judicial y el funcionario de la Policía Aeroportuaria que participaron en el procedimiento, quienes tenían conocimiento del actuar de grupos organizados al margen de la ley.

Y, es que, precisamente, esos elementos de juicio aducidos por la Fiscalía, son los que le permitieron a los falladores inferir razonadamente la procedencia ilícita del dinero y la configuración del delito de lavado de activos en cabeza del acusado, teniendo la posibilidad la contraparte, como en efecto la tuvo, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, de controvertir las pruebas de la acusación, lo que no consiguió, porque no pudo ni siquiera sostener una hipótesis defensiva medianamente coherente, toda vez que no bastaba con demostrar la existencia de una empresa con bastante músculo económico, sino que era necesario establecer un vínculo inequívoco de las actividades y movimientos financieros de la empresa con la suma de dinero incautada. De esta manera los falladores, no acogieron la pretensión absolutoria de la defensa.

Al revisar lo acontecido, se puede analizar lo dicho por John Alexander Ariza Pineda, fundador y representante legal de la sociedad Agropecuaria El Búfalo, quien fue presentado como el dueño del dinero incautado, quien dio cuenta, grosso modo, del funcionamiento de su empresa, pero no supo explicar cómo,

De dónde salió, ni quién le entregó el dinero a JONATHAN HORACIO ALCINA LEÓN en la ciudad de Cúcuta, para que lo llevara a Medellín, con el objeto de pagar a unos supuestos acreedores, verificando que el asiento principal de sus negocios era la ciudad de Bucaramanga. Tampoco documentalmente pudo acreditar algún movimiento financiero en Cúcuta, que permitiera establecer que de dicha empresa provenía el



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDGSJ-10100-

05/03/2021

Página 6 de 8

dinero.

Precisamente, lo dicho por el testigo y la documentación aportada, extractos bancarios de las cuentas de las empresas que representa, permiten colegir que para el funcionamiento normal de sus negocios usaba frecuentemente el sistema financiero, por lo que se hace poco creíble que para esa ocasión particular, tratándose de tanto dinero, haya decidido trasportarlo en efectivo por conducto de su supuesto empleado, poniendo en riesgo parte importante del patrimonio de su empresa, lo normal es que hubiese efectuado una transacción bancaria, como era su costumbre, acorde con lo que se observa en los movimientos financieros aportados a la actuación.

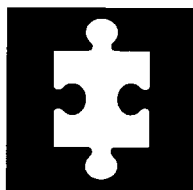
Adicionalmente, resulta nada convincente la versión de este testigo, según la cual, ALCINA LEÓN era su empleado, habida cuenta que ni siquiera lo tenía afiliado a seguridad social, pero a otro de sus empleados si, como es el caso de José Mauricio Ariza Rojas, que cumplía idénticas labores en su empresa, razón por la cual, buscaron hacer ver, sin lograrlo, que Ariza Rojas, formalmente vinculado a la empresa, era la persona que le iba a recibir el dinero a JONATHAN HORACIO en el aeropuerto de Rionegro, para luego ser entregado a sus acreedores.

Todas esas inconsistencias, en torno a las explicaciones dadas por quien se presentó al proceso a reclamar el dinero como suyo, son las que permiten deducir que todo obedeció a una estrategia defensiva que, acorde con lo probado en el proceso, para nada se compadece con lo realmente acontecido, por lo que el juez de primer nivel se vio compelido a compulsar copias penales para que se investigara la legalidad de la actividad comercial de las empresas utilizadas para dicha estratagema, esto es, Agropecuaria El Búfalo y Triple Z S.A.S, y la de sus representantes legales.

Así las cosas, este cargo no está llamado a prosperar, dado que el juzgador realizó un análisis adecuado a las reglas de valoración, y apreciación de la prueba.

Cargo tercero (subsidiario).

Error de derecho, falso juicio de convicción en la apreciación probatoria, al fundamentar la sentencia única y exclusivamente en prueba de referencia.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDCSJ-10100-

05/03/2021

Página 7 de 8

Se invoca igualmente la causal 3ª de casación, art. 181, numeral 3º, ley 906

de 2004: violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de derecho por falso juicio de convicción por el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas que determina la trasgresión del art. 381, inciso 2º del C.P.P., al fundamentar la condena única y exclusivamente en prueba de referencia.

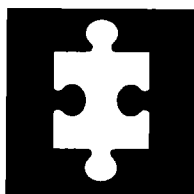
El demandante en casación, cuestiona que los juzgadores para acreditar la actividad ilícita de la que proviene el dinero incautado, tuvieron en cuenta lo dicho a las autoridades por la fuente humana, lo cual constituye prueba de referencia, dado que la persona que aportó la información no fue llevada al juicio oral a testificar sobre tal aspecto.

Criterio de la Fiscalía.

La Fiscalía considera que este último cargo no tiene vocación de prosperar, dado que, el censor confunde los argumentos esbozados al respecto por los falladores, porque lo que consideró el juez de primera instancia como prueba de referencia, fue lo aludido en juicio oral por los investigadores de la DIJIN, en torno a la existencia de las organizaciones criminales Clan Usuga y Pachely, y sus formas de financiamiento, ya que frente a ese tópico, se basaron únicamente en la información que, en su momento, les brindó la fuente humana, razón por la cual absolvió por duda al procesado por el delito establecido en el artículo 345 del C.P., por el que igualmente fue acusado.

No obstante, el Tribunal en el contexto de tales declaraciones, acertadamente en la sentencia recurrida, consideró que si bien sus dichos no sirvieron para demostrar con suficiencia el delito de “Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada”, el cual, como delito autónomo demanda otras exigencias normativas, mínimamente a nivel inferencial, advirtió estructurado el elemento normativo del tipo relativo al origen ilícito de los dineros incautados, esto es, que estén “vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir”, situación que precisamente fue la que dio lugar a que los miembros de la fuerza





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600008211

Oficio No. FDCSJ-10100-

05/03/2021

Página 8 de 8

Pública conocieran del transporte del dinero, corroborando efectivamente tal información.

Por otra parte, la condena por el delito de lavado de activos, fue edificada con base en las pruebas debidamente debatidas en juicio oral, principalmente, los testimonios de los policías judiciales y el funcionario de la Policía Aeroportuaria, que dieron cuenta de las actuaciones por ellos directamente realizadas en torno a la captura en flagrancia, en el aeropuerto de Rionegro, del acusado ALCINA LEÓN, quien trasportaba una suma de dinero cercana a los \$1.000.000.000, proveniente de la ciudad de Cúcuta, aunado a que en uso de la carga dinámica de la prueba el procesado y/o su defensor, pese a su

Estrategia defensiva, relativa a que el efectivo pertenecía a una empresa con alto movimiento financiero, no pudieron justificar el origen lícito del dinero incautado, en consonancia igualmente con la consolidada jurisprudencia de la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la autonomía de la conducta punible de lavado de activos (sentencia de 11/03/2009, radicación 26.144). Por todo ello no hubo falso juicio de convicción al no haberse basado en prueba de referencia, cuando lo que hizo el Tribunal fue realizar una inferencia razonable del origen del dinero, y soportarse en prueba directa como los testimonios de los policiales que lograron acreditar la información recibida, además del dinero incautado.

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala, no casar la sentencia impugnada.

Atentamente,

JOHANNA GARZÓN CUELLAR

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)